



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

Expediente: TECDMX-JLDC-126/2025

Partes Actoras: [REDACTED]
[REDACTED]

Partes Terceras Interesadas: [REDACTED]
[REDACTED]

Autoridad Responsable: Alcaldía Tláhuac

Magistrada Ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretario: Alfredo Ramírez Parra¹

Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2025.

Es **inexistente** la omisión atribuible a la Alcaldía Tláhuac para registrar al Consejo Representativo del Panteón Vecinal del Pueblo de San Francisco Tlaltenco electo para el periodo 2025-2028², así como la omisión de garantizar que dicho Consejo pueda ejercer de manera efectiva el cargo, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. Asambleas en San Francisco Tlaltenco.

- 1. Primer y Segunda Asamblea.** A dicho de las partes actoras, el 3 de agosto de 2025³, la Comisión de Vigilancia del Consejo en turno en San Francisco Tlaltenco, Alcaldía Tláhuac, llevó a cabo una asamblea en la que se acordó -entre otras cuestiones- denunciar las prácticas indebidas y administración⁴ del Consejo Representativo del Panteón

¹ Colaboró: Jorge Bautista Alcocer y Manuel Gleason Ravelo.

² En adelante Consejo del Panteón 2025-2028, partes actoras o partes promoventes.

³ En adelante todas las fechas se referirán al 2025, salvo precisión en contrario.

⁴ Malos manejos financieros, venta de fosas sin difunto, agresiones verbales, así como maltrato físico hacia los dolientes.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Vecinal electo para el periodo 2024-2027 y se determinó que fueran destituidas las personas que lo integraban.

2. El propio Consejo emitió convocatoria para llevar a cabo una asamblea informativa el 17 de agosto, en la que nuevamente se denunciaron irregularidades en la administración del panteón y se determinó que dicho Consejo fuera destituido y las personas que lo integraban renunciaron a su cargo, por tal motivo, en esa misma fecha se convocó a una nueva asamblea que tendría lugar el 31 de agosto con la finalidad de elegir a quienes integrarían el referido Consejo.
3. **2. Tercera Asamblea.** El 31 de agosto, tuvo verificativo la asamblea por la que se eligió a las personas que integrarían el Consejo del Panteón 2025-2028, el cual quedó conformado por las partes actoras.

II. Comunicaciones con la Alcaldía Tláhuac

4. **1. Oficio No. UDP/199/2024 (sic).** El 24 de septiembre, el Jefe de la Unidad Departamental de Panteones de la Alcaldía Tláhuac, dio respuesta al escrito de 1 de septiembre por el que el Consejo del Panteón 2025-2028, hizo del conocimiento de esa Unidad el cambio en la integración de dicho Consejo. Lo anterior, en el sentido de tomar conocimiento de la nueva conformación y reiterar el compromiso para trabajar en conjunto para el beneficio de la comunidad.
5. **2. Oficio No. DJ/4646/2025.** El 6 de octubre, la Directora Jurídica de la Alcaldía Tláhuac, dio respuesta al escrito de 22 de septiembre mediante el cual el Consejo del Panteón 2025-2028, solicitó su registro como autoridad tradicional por parte de dicha Alcaldía.
6. Lo anterior, en el sentido de señalar que no es necesario que la propia Alcaldía emita algún documento adicional de reconocimiento, dado que el propio pueblo o barrio originario tiene la facultad plena para reconocer a sus autoridades tradicionales conforme a sus usos, costumbres y



procedimientos internos, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno.

III. Juicio de la Ciudadanía

7. **1. Demanda.** El 14 de octubre, las partes actoras presentaron escrito de demanda, a fin de controvertir la supuesta omisión de la Alcaldía Tláhuac de reconocer al Consejo del Panteón 2025-2028, así como de garantizar que dicho Consejo pueda ejercer de manera efectiva el cargo, porque considera que la Alcaldía Tláhuac se niega de forma explícita e implícita a registrar su cargo y garantizar la transición.
8. **2. Turno.** Derivado de la recepción de la demanda antes descrita ante este Tribunal Electoral, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-126/2025**. Asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Instructora, para sustanciarlo y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
9. **3. Radicación.** El 15 de octubre, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el Juicio de la Ciudadanía en comento.
10. **4. Recepción de trámite.** El 20 de octubre, la autoridad responsable remitió el trámite de ley correspondiente al medio de impugnación citado al rubro.
11. **5. Requerimientos.** El 23 de octubre y 3 de noviembre, la Magistrada Instructora solicitó al Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵, a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México⁶, a la Dirección de Gobierno y Población de la Alcaldía Tláhuac, a la propia Alcaldía y a la Coordinadora Territorial de San Francisco Tlaltenco, diversa

⁵ En adelante *IECM*.

⁶ En adelante *SEPI*.

información y documentación relacionada con la integración del Consejo Representativo del Panteón Vecinal de la referida comunidad.

12. **6. Escrito de partes terceras Interesadas.** El 7 de noviembre de 2025, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por Leticia Altamirano de la Rosa y otras personas, quienes pretenden comparecer como partes terceras interesadas dentro del presente juicio, ostentándose como integrantes del Consejo Representativo y del Comité de Vigilancia del Panteón Vecinal del Pueblo de San Francisco Tlaltenco para el periodo 2024-2027.
13. **7. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se admitió la demanda y se decretó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

14. Este Tribunal Electoral es competente⁷ para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, toda vez que se controvierte la presunta omisión de la Alcaldía Tláhuac de registrar al Consejo del Panteón 2025-2028 como autoridad tradicional, así como de garantizar que dicho Consejo pueda ejercer de manera efectiva el cargo.
15. Lo que en la especie se actualiza ya que las partes promovientes en su escrito de impugnación manifiestan que con la omisión controvertida se vulneran sus derechos a ser votadas en la vertiente de ejercicio del cargo, ya que el registro del Consejo del Panteón 2025-

⁷ Con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5º y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracciones III y V, 171, 178 y 179, fracciones VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); y 31, 37, fracción II, 122, fracciones I y IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).



2028 como autoridad tradicional, es un elemento necesario para el ejercicio pleno de sus derechos político-electORALES.

SEGUNDA. Partes terceras interesadas

16. Obra en los autos del presente juicio el escrito presentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quienes pretenden comparecer como partes terceras interesadas dentro del presente juicio, ostentándose como integrantes del Consejo Representativo y del Comité de Vigilancia del Panteón Vecinal del Pueblo de San Francisco Tlaltenco para el periodo 2024-2027, en términos del artículo 43, fracción III, de la *Ley Procesal*.
17. Por lo anterior, este Tribunal Electoral procede a analizar si el referido escrito de comparecencia cumple con los requisitos previstos en el artículo 44 de la citada Ley:
- Forma.** Se presentó por escrito; se hizo constar el nombre y firma de quienes acuden al juicio, se expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de las partes actoras y se identifica el acto que pretenden subsista.
 - Oportunidad.** El artículo 44 de la *Ley Procesal* establece que las personas terceras interesadas podrán comparecer dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicación de la demanda en los estrados de la autoridad responsable.
18. De las constancias de publicitación y retiro de la demanda levantadas por la autoridad responsable, se observa que el plazo referido corrió de la siguiente manera:

Fijación de la demanda en las instalaciones de la autoridad responsable comenzó a las:	Retiro de la demanda de las instalaciones de la autoridad	Presentación del escrito de la parte tercera interesada en la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral
---	--	---

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

responsible concluyó a las:	
17:00 horas del 15 de octubre de 2025	17:00 horas del 18 de octubre de 2025

19. Como se observa del cuadro anterior, el plazo para la presentación del escrito de comparecencia corrió del 15 al 18 de octubre, en tanto que el escrito de comparecencia se presentó hasta el 7 de noviembre, por lo que se tiene por presentado fuera del plazo legal de 72 horas.
20. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que las personas que pretenden comparecer como terceras interesadas en el presente asunto, en su escrito manifiestan que el 24 de octubre tuvieron conocimiento de la publicación en estrados de la Alcaldía Tláhuac del juicio en que se actúa, de lo que también se observa la extemporaneidad en su presentación.
21. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la *Ley Procesal*, al resultar extemporánea la presentación del escrito antes señalado, el mismo se tiene por no presentado.

TERCERA. Procedencia

22. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁸, como se explica a continuación:
23. **1. Forma.** La demanda: **i)** se presentó por escrito⁹; **ii)** consta el nombre y firma de las partes actoras, se señalaron domicilios y correos electrónicos para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifican los actos

⁸ Establecidos por el artículo 47 de la *Ley Procesal*.

⁹ Interpuesta directamente ante este órgano jurisdiccional; de conformidad con la jurisprudencia 11/2021, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**”.

reclamados; **iv)** los hechos en que se basan su impugnación, así como los agravios que generan los actos controvertidos; **v)**, se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes; y, **vi)** se advierte la firma autógrafa de las partes promoventes.

- ^{24.} **2. Oportunidad.** Las partes actoras controverten la presunta omisión de la Alcaldía Tláhuac de registrar al Consejo del Panteón 2025-2028, así como la supuesta omisión de garantizar que dicho Consejo pueda ejercer de manera efectiva el cargo.
- ^{25.} Es preciso señalar que, por regla general, el plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la *Ley Procesal*, los cuales transcurrirán a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación o se haya notificado.
- ^{26.} Sin embargo, en el presente caso, las partes actoras acuden a promover el presente juicio para controvertir una supuesta omisión de la Alcaldía Tláhuac.
- ^{27.} Al respecto, se considera que la demanda es oportuna, toda vez que, dada su naturaleza, la omisión mantiene sus efectos de forma ininterrumpida y, mientras perdure, se entiende que puede controvertirse en cualquier momento.¹⁰
- ^{28.} **3. Legitimación e interés jurídico.** En lo que se refiere a la titularidad de derechos indígenas, la ley es clara al referirse al principio de autoidentificación o autoadscripción como criterio fundamental para definirlos como sujetos de derechos.

¹⁰ Interpuesta directamente ante este órgano jurisdiccional; de conformidad con la jurisprudencia 11/2021, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**”.

29. Al respecto, este Tribunal Electoral y la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, han reconocido para quienes se asumen como integrantes de los pueblos originarios, la misma protección que se otorga a las comunidades indígenas¹², tal como lo señala la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México¹³.
30. Esto significa que es suficiente con que la parte actora se autodefina como indígena para que tenga acceso a la protección judicial del Estado, porque no es a éste ni a los especialistas a quienes les corresponde decidir a quién se aplica este derecho, sino que el sentido de pertenencia es facultad de la persona para definirse como tal.
31. Bajo ese supuesto, las personas actoras cuentan con legitimación activa, porque en la demanda promovida se autoadscriben como integrantes del Consejo del Panteón 2025-2028 y alegan una posible vulneración a sus derechos político-electorales, derivado de la presunta omisión por parte de la Alcaldía Tláhuac de registrarles como autoridad tradicional, así como de la supuesta omisión de garantizarles el efectivo ejercicio del cargo.
32. Ahora bien, por lo que hace al **interés jurídico** la *Sala Superior*¹⁴ estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

¹¹ En adelante *Sala Regional*

¹² En los juicios SCM-JDC-166/2017 y SCM-JDC-1645/2017.

¹³ En adelante *Ley de Pueblos*.

¹⁴ En la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



33. En ese sentido, las partes actoras cuentan con interés jurídico y legítimo para promover el presente juicio de la ciudadanía, puesto que acuden en su calidad de integrantes del Consejo del Panteón 2025-2028, por la posible omisión de la Alcaldía Tláhuac de registrarles como autoridad tradicional, así como la supuesta omisión de garantizarles el ejercicio efectivo del cargo.
34. Por ende, el presente juicio es la vía idónea para, en caso de asistirles razón a las partes actoras, restituirlas en el derecho que estiman vulnerado; ello, con independencia de que, en el estudio de fondo sus planteamientos pudieran resultar ineficaces o infundados.
35. **4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido, dado que no se advierte que exista un medio de impugnación diverso que las partes actoras debieran agotar previo a acudir a la presente instancia.
36. **5. Reparabilidad.** Se cumple porque los actos controvertidos son susceptibles de ser modificados, revocados o anulados a través del fallo que emita este Tribunal Electoral
37. En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación, este Tribunal local estima que lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada

CUARTA. Estudio de fondo

1. Actos controvertidos

38. Las partes actoras controvieren la presunta omisión de la Alcaldía Tláhuac de registrar al Consejo del Panteón 2025-2028, así como la supuesta omisión de garantizar que dicho Consejo pueda ejercer de manera efectiva el cargo.

2. Planteamiento de la parte actora y agravios

39. Las partes actoras pretenden que este órgano jurisdiccional ordene a la Alcaldía Tláhuac que **registre** al Consejo del Panteón 2025-2028, y como consecuencia de ello, gire instrucción a la Coordinadora Territorial para **garantizar** su ejercicio efectivo al cargo.
40. Para ello, expone los **agravios** siguientes:
41. La omisión de la Alcaldía Tláhuac es violatoria de los derechos en tanto que el reconocimiento constituye un elemento necesario para el ejercicio pleno de sus derechos político-electORALES como autoridad tradicional.
42. Lo anterior resulta así, pues las respuestas emitidas por los diversos órganos de la Alcaldía Tláhuac no han sido suficientes para garantizar el ejercicio de cargo, ya que no están acompañadas de instrucciones concretas a las personas funcionarias púBLICAS de la Alcaldía que tienen competencia para garantizar su ejercicio, y, por el contrario, éstas obSTACulizan la transición de la representación, como es el caso de la Coordinadora de Enlace Territorial.
43. Si bien las diversas áreas de la Alcaldía han dicho que respetan la autonomía y que están dispuestas a colaborar, en los hechos no se ha podido realizar la transición en el ejercicio del cargo, sobre todo, ante la negativa de la Coordinadora de Enlace Territorial, quien ha dicho mediante oficio que requiere una “confirmación de reconocimiento” pero es el caso que otras instancias de la propia Alcaldía se han negado a dar un documento en ese sentido.

3. Problemática por resolver y metodología de análisis

44. Como se ha referido, en el presente juicio las partes promovientes buscan que este órgano jurisdiccional le ordene a la Alcaldía Tláhuac que registre como autoridad tradicional al Consejo del Panteón 2025-2028, y que una vez realizado lo anterior gire las instrucciones necesarias a la Coordinadora Territorial, para que puedan ejercer su cargo.
45. Los motivos de inconformidad de las partes actoras serán analizados de manera conjunta, sin que ello depare perjuicio a las mismas, pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados.¹⁵
46. Para el estudio del presente asunto, se expondrá, primeramente, la perspectiva intercultural aplicable, enseguida se señalará el marco normativo aplicable al presente asunto, las pruebas que obran en el expediente y, finalmente, se analizará en el caso concreto si el planteamiento de las *partes actoras* es suficiente para alcanzar su pretensión.

4. Decisión

47. Los agravios formulados por la parte actora resultan **infundados**, por lo que se determina **inexistente** la omisión por parte de la Alcaldía Tláhuac para registrar al Consejo del Panteón 2025-2028, ni existe alguna omisión para que dicho Consejo ejerza su cargo.

5. Justificación

a) *Perspectiva Intercultural*

48. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con

¹⁵En términos de la Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

¹⁶ En adelante: Sala Superior.

pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades.¹⁷

49. En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que la controversia está relacionada con la presunta omisión de la Alcaldía Tláhuac de registrar al Consejo del Panteón 2025-2028, así como la supuesta omisión de garantizar que dicho Consejo pueda ejercer de manera efectiva el cargo.
50. Por lo tanto, a efecto de atender la perspectiva intercultural y maximizar los derechos que correspondan a este tipo de comunidades, resulta necesario identificar el tipo de conflicto que se dirime acorde a los parámetros establecidos por Sala Superior¹⁸.
51. Por tanto, en el caso se identifica que la controversia reviste de características que lo ubican como un conflicto **extracomunitario**, ya que la supuesta omisión controvertida le es atribuida a un órgano político-administrativo, por lo que lo procedente es abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural, privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los Pueblos Originarios de esta Ciudad.

b) Marco Normativo

52. El artículo 57 de la *Constitución Local* reconoce, garantiza y protege los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes. Así también, establece que en la Ciudad de México los sujetos de los derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y

¹⁷ Jurisprudencia 19/2018 de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

¹⁸ Jurisprudencia 18/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”

barrios originarios históricamente asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes.

53. En ese contexto, el artículo 59 de la *Constitución Local* establece, respecto al carácter jurídico de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes que tienen derecho a la libre determinación.
54. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.
55. El derecho a la libre determinación de los Pueblos y Barrios Originarios se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, en los términos que establece la propia Constitución Local.
56. Así, los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México tienen el carácter de sujetos colectivos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.
57. De igual forma, el artículo 59 de la *Constitución Local* dispone respecto a la libre determinación y autonomía de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes que la libre determinación se ejercerá a través de la autonomía de los Pueblos y Barrios originarios, como partes integrantes de la Ciudad de México.
58. Se entenderá como su capacidad para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias para desarrollar sus facultades económicas, políticas, sociales, educativas, judiciales, culturales, así como de manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, en el marco constitucional mexicano y de los derechos humanos.
59. En ese sentido, el derecho a la libre determinación como autonomía se ejercerá en los territorios en los que se encuentran asentados los

Pueblos y Barrios originarios, en las demarcaciones basada en sus características históricas, culturales, sociales e identitarias, conforme al marco jurídico.

60. En sus territorios y para su régimen interno los Pueblos y Barrios originarios tienen competencias y facultades en materia política, administrativa, económica, social, cultural, educativa, judicial, de manejo de recursos y medio ambiente.
61. Las comunidades indígenas residentes ejercerán su autonomía conforme a sus sistemas normativos internos y formas de organización en la Ciudad de México.
62. Ninguna autoridad podrá decidir las formas internas de convivencia y organización, económica, política y cultural, de los pueblos y comunidades indígenas; ni en sus formas de organización política y administrativa que en los pueblos se den de acuerdo a sus tradiciones.
63. Las formas de organización político administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los Pueblos y Barrios originarios, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos, y son reconocidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.
64. Por su parte, el artículo 15, de la *Ley de Pueblos* establece que los pueblos, barrios y comunidades, tienen derecho a mantener y desarrollar sus formas de organización y elegir a sus autoridades representativas de conformidad con sus sistemas normativos propios.
65. En el marco del artículo 16, del mismo ordenamiento, los sujetos obligados de la Ciudad se abstendrán de intervenir en las formas internas de organización de los pueblos, barrios y comunidades, en el marco de las normas de derechos humanos, el orden constitucional federal y local.

66. De conformidad con lo señalado en el artículo 17, de la *Ley Pueblos*, los pueblos, barrios y comunidades tienen derecho a la autonomía para sus asuntos internos y la ejercerán conforme a sus sistemas organizativos y normativos internos, dentro del orden constitucional y los derechos humanos;
67. Además, tendrán capacidad para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias para su desarrollo económico, político, social, educativo, cultural, de manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, así como para dirimir sus conflictos internos, en el marco constitucional mexicano y de los derechos humanos.
68. Conforme al artículo 20, las personas indígenas, individual o colectivamente, tienen derecho a participar en la vida política, económica, social, cultural y ambiental de la Ciudad, así como en la adopción de las decisiones públicas, directamente o a través de sus autoridades representativas, en los términos previstos por la multicitada ley.
69. Así, del contenido de las normas invocadas se advierte que las comunidades indígenas tienen normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales que deben ser respetados.

c) Caso concreto

70. Previo al análisis del caso concreto, es importante destacar que obran en los autos del expediente las siguientes **pruebas**:

I. Documentales públicas¹⁹:

- Oficio No. DJ/4646/2025, de 6 de octubre, signado por la Directora Jurídica de la Alcaldía Tláhuac, dirigido a las partes promoventes, por el que les informa que no es necesario que esa autoridad

¹⁹ Con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 55 y 61 de la *Ley Procesal*, al ser expedidas por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia y no estar controvertidas.

emita un documento adicional de reconocimiento, dado que el propio pueblo o barrio originario tiene la facultad plena para reconocer a sus autoridades tradicionales conforme a sus usos, costumbres y procedimientos internos.

- Oficio signado por el Secretario Ejecutivo del *IECM* y sus anexos, mediante los cuales informa que tiene registrado en sus archivos a diversas personas que integran el Consejo Representativo del Panteón Vecinal del Pueblo de San Francisco Tlaltenco que fue electo para el periodo 2024-2027.
- Oficio número CYA/603/2025, signado por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Alcaldía en Tláhuac y sus anexos, mediante los cuales informa que las personas encargadas de realizar gestiones y/o trámites relacionados con el Panteón de San Francisco Tlaltenco, son las personas titulares y/o beneficiarias de las fosas.
- Oficio SEPI/SJN/JUDAC/128/2025 signado por apoderado legal de la *SEPI* y anexos, por el que informa que en sus archivos se encontró que la autoridad tradicional correspondiente al Pueblo de San Francisco Tlaltenco es la Coordinadora Territorial.

II. Documentales privadas²⁰:

- Acta de Asamblea Comunitaria de 31 de agosto, por la que se eligió a los integrantes del Consejo del Panteón 2025-2028.
- Dos escritos de 1 de septiembre, signados por las partes promoventes, dirigidos al Jefe de la Unidad Departamental de Panteones de la Alcaldía Tláhuac, por el que se hizo del conocimiento el cambio de las personas integrantes de dicho

²⁰ Harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos que pretendan acreditarse, a partir de su valoración y confrontación con los demás elementos que obren en los expedientes, acorde a los artículos 56 y 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

Consejo y por el que solicitan su apoyo para notificar a las diferentes áreas de la Alcaldía con las que pudieran establecer relación para llevar a cabo los trámites necesarios durante su gestión.

- Escrito de 1 de septiembre, signado por el Consejo del Panteón 2025-2028, dirigido al Jefe de la Unidad Departamental de Panteones de la Alcaldía Tláhuac, por el que informó que acudieron a las oficinas de la Coordinación Territorial para constituir formalmente su representación comunitaria, sin que la titular de la misma estuviera presente.
- Escrito de 29 de septiembre, signado por las partes actoras, dirigido a la Coordinadora Territorial de San Francisco Tlaltenco, por el que le solicitan que convoque al Consejo destituido para realizar la entrega-recepción del patrimonio material del panteón y que la coordinadora hiciera entrega de las hojas de asistencia de la asamblea de 31 de agosto.
- Oficio CTSFT/010/2025 de 30 de septiembre, signado por la Coordinadora Territorial, dirigido a los integrantes del Consejo Representativo y del Consejo de Vigilancia del pueblo de San Francisco Tlaltenco 2024-2027, para invitarlos a las instalaciones de la Coordinación Territorial a tratar temas relacionados con la asamblea de 31 de agosto.
- Escrito de 30 de septiembre, signado por las partes actoras, dirigido al Jefe de la Unidad Departamental de Panteones de la Alcaldía Tláhuac, por el que le solicitaron el reconocimiento como autoridad tradicional mediante un oficio firmado por la titular de la Alcaldía o por la persona designada para tales fines para poder ejercer las funciones de dicho cargo.

- Oficio CTSFT/011/2025 de 1 de octubre, signado por la Coordinadora Territorial, dirigido a los integrantes del Consejo del Panteón 2025-2028, por el que informa que queda al pendiente de confirmación de reconocimiento y a su vez hacer la transición de dicho Consejo.
- Escrito de 10 de noviembre por el que la Coordinadora Territorial de San Francisco Tlaltenco, da respuesta al requerimiento que le fue formulado en el presente asunto, mediante el cual señala que esa Coordinación no cuenta con facultades para el reconocimiento o acreditación formal de las autoridades representativas de esa localidad y que en sus archivos solo cuenta con copia simple de un oficio de la Alcaldía Tláhuac por el que, derivado de una asamblea realizada el 10 de noviembre de 2024, se eligió al Consejo del Panteón y Consejo de Vigilancia para el periodo 2024-2027.

71. Ahora bien, de las constancias del expediente en que se actúa, se advierte que no existe omisión atribuible a la Alcaldía Tláhuac, esto porque dicha autoridad carece de las facultades legales para emitir algún documento de registro formal de autoridades tradicionales o de órganos representativos comunitarios, como lo es el Consejo del Panteón 2025-2028.
72. Lo anterior, porque conforme al marco normativo, las formas de organización político administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos, y son reconocidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.
73. Es decir, la determinación y reconocimiento de sus autoridades es un asunto interno de los pueblos originarios, que debe realizarse conforme

a sus usos, costumbres y procedimientos internos, siempre respetando el ejercicio de su derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, con la finalidad de mantener y desarrollar sus formas de organización y elegir a sus autoridades representativas de conformidad con sus sistemas normativos propios.

74. Por lo anterior, ninguna autoridad podrá decidir ni intervenir en las formas internas de organización política y administrativa que en los pueblos se den de acuerdo con sus tradiciones.
75. Ahora bien, no pasa desapercibido lo establecido en los artículos 12, fracción XV, y 215 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que entre otras cuestiones señalan que una de las finalidades de las Alcaldías es reconocer a las autoridades y representantes tradicionales elegidos en los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, de conformidad con sus sistemas normativos garantizando su independencia y legitimidad, así como reconocer a sus autoridades y representantes legal y legítimamente nombrados en el marco de dichos sistemas.
76. De los artículos antes referidos, se observa que, si bien es cierto que las Alcaldías reconocerán a las autoridades tradicionales legal y legítimamente elegidos por los pueblos y barrios de conformidad con sus sistemas normativos, lo cierto es que eso debe hacerse garantizando su independencia.
77. Es decir, la función de la Alcaldía tiene limitantes, pues como ya se dijo, ninguna autoridad podrá decidir ni intervenir en las formas internas de organización política y administrativa de los pueblos originarios, en donde se debe respetar la libertad que tienen para elegir a sus autoridades representativas de conformidad con sus sistemas normativos propios.

78. Asimismo, de la propia Ley Orgánica no se observa que se establezca alguna obligación a las Alcaldías para emitir documentos de registro o reconocimiento de autoridades tradicionales de pueblos y barrios originarios.
79. Sino que la propia Ley, en términos generales limita a las Alcaldías a mantener una coordinación institucional y administrativa con las autoridades tradicionales que la comunidad determine, mas no emitir actos declarativos o constitutivos de registro o reconocimiento alguno de las mismas.
80. En ese sentido, se tiene que la controversia planteada consiste en la omisión por parte de la Alcaldía Tláhuac de emitir un documento en donde se registre a las partes actoras como autoridad tradicional, ya que el mismo constituye un elemento necesario para el ejercicio pleno de sus derechos político-electORALES para el cargo que fueron electas.
81. Estas alegaciones son **infundadas**, pues si bien es cierto que la Alcaldía Tláhuac no ha proporcionado algún documento en el que registre a las partes promovientes como autoridad tradicional del Pueblo de San Francisco Tlaltenco, también lo es que ninguna de las autoridades de la Alcaldía, se encuentran obligadas a emitir un documento en ese sentido.
82. Así, de las respuestas de la Alcaldía Tláhuac, así como de la Jefatura de Unidad Departamental de Panteones de esa demarcación, se observa que hacen del conocimiento de las partes actoras que no es necesario emitir un documento adicional de registro de esa autoridad tradicional, pues **es el propio pueblo originario quien tiene la facultad plena para realizar ese reconocimiento.**
83. Aunado a ello, les reiteraron el compromiso institucional y disposición para brindar asesoría y acompañamientos necesarios para fortalecer el ejercicio de sus propias formas de organización y gobierno tradicional,

ello dentro del marco de respeto a sus usos y costumbres, así como al ejercicio de su derecho a la libre determinación y autonomía.

84. De lo anterior se observa que la autoridad sí dio contestación dentro del marco de sus atribuciones, al manifestar que reconoce y respeta los usos y costumbres del pueblo para la designación de sus autoridades, y que estén en disposición de colaborar con ellas conforme a sus respectivas competencias, por lo cual únicamente armoniza el reconocimiento de dicha autonomía con el de sus autoridades, donde se enfatiza que éstas deben estar legítimamente nombradas de acuerdo con sus propios sistemas normativos internos.
85. Por tanto, es **inexistente la omisión** alegada, pues la autoridad responsable, no está obligada a emitir algún documento de registro del Consejo del Panteón 2025-2028, además de que atendió sus solicitudes en el ámbito de facultades que tiene reconocidas en la normatividad aplicable.
86. Con base en lo anterior, también resulta **infundado** que derivado de la emisión del documento de registro, exista alguna omisión por parte de la Alcaldía para que las partes actoras ejerzan su cargo.
87. Esto es así, pues son las propias personas residentes del Pueblo de San Francisco Tlaltenco, quienes eligen a sus representantes conforme a sus propios usos y costumbres, y la Alcaldía no tiene facultad alguna para intervenir o validar dicha designación, ni para ordenar a la Coordinadora Territorial²¹ que reconozca a las partes promoventes como autoridades tradicionales para que se realice la entrega-recepción del patrimonio del Consejo Representativo del Panteón Vecinal para

²¹ Que de acuerdo con el oficio SEPI/SJN/JUDAC/128/2025 signado por apoderado legal de la SEPI y anexos, es la autoridad tradicional correspondiente al Pueblo de San Francisco Tlaltenco que tiene registrada en sus archivos.

que puedan ejercer su cargo, pues se trata de un asunto interno del propio pueblo.

88. Pretender lo contrario implicaría vulnerar el principio de libre determinación reconocido en los artículos 2º constitucional y 15 y 17 de la *Ley de Pueblos*.
89. Por lo anterior, es inexistente la omisión de la Alcaldía de garantizar que las partes promoventes ejerzan de manera efectiva el cargo para el que señalan fueron electas.
90. Ahora bien, **es importante señalar a las partes actoras** que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia **SCM-JDC-305/2025** de 23 de octubre, indicó que la *SEPI*, es la autoridad competente para llevar a cabo el registro y reconocimiento de los pueblos y barrios originarios, **así como de autoridades tradicionales**.
91. Esto porque cuenta con un registro que tiene como propósito esencial **reconocer** formalmente a las comunidades desde una perspectiva intercultural en que constan entre otros, los datos de sus **autoridades tradicionales**.
92. Este reconocimiento institucional no busca validar o aprobar las decisiones internas de una comunidad indígena, sino generar un concentrado de información que otorgue certeza jurídica y permita su relación efectiva con las instituciones del Estado. En el entendido de que tal reconocimiento es necesario para el ejercicio de ciertos derechos -colectivos e individuales-.
93. Es por ello que la Sala Regional Ciudad de México consideró que la autoridad competente para otorgar tal reconocimiento corresponde a la *SEPI* -autoridad administrativa facultada para ello-.



94. Por tanto, en caso de que las partes actoras busquen el registro o reconocimiento formal de su representación, podrán acudir ante la *SEPI* para que, conforme a sus lineamientos y criterios, determine lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **inexistente** la omisión reclamada por las partes actoras en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese conforme a Derecho.²²

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto aclaratorio que emite el Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO ACLARATORIO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ, RESPECTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN

²² Se acompaña una síntesis de lectura fácil.

EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-126/2025.

Con respeto para quienes integran el Pleno de este Tribunal, formulo **VOTO ACLARATORIO** en relación a la sentencia emitida en el juicio **TECDMX-JLDC-126/2025**, ya que si bien comparto las consideraciones medulares que sustentan tal decisión, desde mi perspectiva, era necesario precisar que los actos destacadamente impugnados, conforme a lo planteado en la demanda, no consistían en una omisión en sí.

En efecto, tal como se advierte en las constancias que obran en el expediente, las partes actoras señalan como actos que les ocasionan perjuicio, dos diferentes oficios emitidos por la Alcaldía Tláhuac —a través de la Jefatura de la Unidad Departamental de Panteones y de la Dirección Jurídica, respectivamente— mediante los cuales se respondió a sendos escritos dirigidos a dicha autoridad, con el objeto de hacer de su conocimiento el cambio de integración del Consejo Representativo del Panteón Vecinal del Pueblo de San Francisco Tlaltenco, para el periodo 2025-2028.

Oficios de respuesta que fueron expedidos, el primero, el veinticuatro de septiembre del año en curso, y el segundo, el seis de octubre siguiente; siendo el contenido de tales contestaciones, pero no una omisión en sí, lo que las demandantes aseguran les genera agravio.

Por lo tanto, estimo que la problemática por resolver en la presente sentencia, debió ser enfocada partiendo de que los actos controvertidos y, por ende, susceptibles de ocasionar una lesión a la esfera jurídica de las partes promoventes, eran los referidos oficios, al reflejar sendas respuestas que, según lo expuesto en la demanda, se asumieron como negativas a la petición de registro y reconocimiento del mencionado



Consejo —como autoridad tradicional del Pueblo de San Francisco Tlaltenco— así como de las personas designadas para integrarlo.

Así, aun cuando coincido en lo sustancial, con los argumentos explicados en la sentencia, opino que hizo falta precisar que la fuente de agravio no se trató de una omisión o abstención de la autoridad responsable, dado que ésta sí dio contestación a las peticiones que le fueron formuladas por las partes inconformes; más bien, debió explicarse que, precisamente, los señalados oficios de respuesta y, desde luego, las razones contenidas en los mismos, propiciaron la afectación que las partes actoras reclaman.

CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ, RESPECTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-126/2025.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el 18 de diciembre de 2025, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.



**RESOLUCIÓN DE LECTURA FÁCIL
TECDMX-JLDC-126/2025**

A las partes actoras del presente juicio:

El 14 de octubre de 2025, las personas que fueron electas como Consejo del Panteón para el periodo 2025-2028, presentaron demanda para controvertir las supuestas omisiones de la Alcaldía Tláhuac para registrarles como autoridad tradicional y para garantizar que dicho Consejo pueda ejercer de manera efectiva su cargo.

Este Tribunal Electoral determina que no hubo alguna omisión de la Alcaldía Tláhuac, ya que no tenía la obligación de emitir algún documento de registro del Consejo del Panteón, ni de garantizar el ejercicio efectivo de su cargo, pues se observó que atendió las solicitudes que le fueron realizadas dentro del marco de sus atribuciones y facultades.

Es importante señalar a las partes que presentaron el juicio que la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, es la autoridad competente para llevar a cabo el registro y reconocimiento de autoridades tradicionales, por lo que podrán acudir a esa instancia para buscar el reconocimiento formal de su representación.

Reciban un afectuoso saludo.